



## Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 014-2018-INPE/GG

Lima, 21 DIC 2018

**VISTOS**, el Informe N° 105-2018-INPE/OGA-URH, de fecha 17 de julio de 2018 del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, el Acta de concurrencia a informe oral vía videoconferencia de fecha 06 de diciembre de 2018; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1120-2017-INPE/OGA-URH de fecha 22 de diciembre de 2017, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **JUAN VICTOR FRANCO MASIAS**, de la Oficina Regional Altiplano Puno; quien habría incurrido en falta administrativa de carácter disciplinario;

Que, con fecha 29 de diciembre de 2017, el servidor **JUAN VICTOR FRANCO MASIAS**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 3701-2017-INPE/04.02, presentando su escrito de descargo con fecha 08 de enero de 2018;

Que, se imputa al servidor **JUAN VICTOR FRANCO MASIAS**, entonces responsable de caja de fondos para pagos en efectivo de la Oficina Regional Altiplano Puno, se habría apropiado indebidamente de fondos por un monto ascendente a S/. 44,002.99 soles, procedente de las retenciones de garantía del servicio de alimentación correspondiente a la empresa DMV Inversiones EIRL, proveedora de alimentos de los establecimientos penitenciarios de Juliaca, Puno, Lampa y Challapalca, que corresponden a detracciones de los años 2016 y 2017, y que no fueron depositados en la cuenta corriente de garantías del referido proveedor; actuar que constituye grave falta disciplinaria que evidencia el accionar negligente del citado servidor durante el cumplimiento de sus funciones; por lo que le asistirá responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **JUAN VICTOR FRANCO MASIAS**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala que fue nombrado como responsable del Fondo Fijo Para Caja Chica de la Oficina Regional Altiplano-Puno, cumpliendo su función hasta el término del presupuesto, momento en el que conoce al entonces tesorero Luis Alberto Villavicencio Aguilar quien ejercía funciones de tesorería en la Oficina de Financiera de la Sede Regional y en ocasiones ejercía el cargo de Jefe de Financiera, lo que supone que también era su jefe inmediato, prueba de ello son las papeletas de salida que le fueron otorgadas por el mencionado ex servidor, quien firmaba como jefe inmediato, es así que su persona desconocía las funciones del tesorero y sus responsabilidades, puesto que como ya lo mencionó sólo ejercía el cargo de apoyo, siendo su función colaborar con el depósito de cheques al banco, llenado de formatos, archivado de documentos, los mismos que el tesorero le otorgaba, ejerciendo así la potestad brindada por el tesorero para realizar giros y pagos a todos los proveedores del INPE, asimismo, reconoce haber efectuado el cobro de los cheques, sin embargo, el dinero lo entregó al tesorero Luis Alberto Villavicencio Aguilar, situación que indica que puede probar, pues tal hecho se encuentra en investigación en la Fiscalía Anticorrupción de Puno, acotando que fue sorprendido por el tesorero quien le manifestó que los cheques generarían intereses y que como tesorero debía abonar los interés generado de su propio peculio y que por ser un contrato por



terceros estaba prohibido que el giro sea a su nombre, más si estaba permitido que el giro se haga a nombre de un personal nombrado, por lo que al ser su personal de apoyo, accedió a dicho pedido; también, manifiesta que tenía conocimiento de este hecho de girar cheques a nombre de personal nombrado, pues no era algo nuevo, pues ya se había hecho anteriormente, no causándole ningún tipo de extrañeza, más aún con el convincente argumento del tesorero Luis Alberto Villavicencio Aguilar, quien tenía el respaldo del Administrador de la Oficina Regional Lima, cabe mencionar que el citado tesorero contaba con memos que ordenaban el girado para pagos diversos y estos se le entregaban cuando el Jefe del Área Financiera se encontraba ausente, es así que accedió con total normalidad el giro de los citados cheques. Por otro lado, indica que al momento de cobrar ambos cheques, no acudió sólo al banco, sino fue acompañado por el entonces tesorero, hechos que se registran en las cámaras de seguridad del Banco de la Nación de Puno, grabaciones que las solicitó el procesado en su declaración ante el Ministerio Público, hechos que se ventilan en sede judicial y se encuentra en investigación preparatoria, donde también solicitó el levantamiento del secreto bancario tanto de su persona como la del señor Luis Alberto Villavicencio Aguilar, más aún cuando los cheques le eran entregados con todo y expediente, con su respectivo comprobante de pago y por ende con las firmas que autorizan el cobro del mismo;

Que, el procesado reconoce haber actuado negligentemente ante estos hechos, pero que fue como consecuencia al hecho de que el entonces tesorero lo indujo a error, indicándole que el administrador tenía conocimiento de que el girado se realizaría a su nombre, haciendo hincapié en el hecho de que no había motivo alguno para desconfiar de su palabra, pues los cheques se encontraban con las respectivas firmas que autorizaban su cobro; también indica que en ningún momento utilizó el dinero en su beneficio o de terceros, es así que su persona busca el esclarecimiento de los hechos, por lo que acudió donde el citado tesorero, quien para ese momento dejó de asistir al centro de labores, sin apersonarse para el cobro de sus haberes mensuales (se le debía un mes de sueldo), ni para hacer la entrega de cargo, pues éste manejaba enseres y documentación a su cargo, pese a que la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina Regional Altiplano-Puno, le requirió mediante documento que se apersonara, haciendo caso omiso, aprovechando su condición de personal contratado; además, manifiesta que tiempo después de ocurrido los hechos, tomó conocimiento de que el mencionado tesorero era ingeniero de sistemas y no contador y/o administrador, incumpliendo así con el perfil que debería reunir un tesorero dentro de nuestra institución, desconociendo que aspectos tomaron en cuenta para su contratación, la misma que no fue por concurso ni hubo convocatoria alguna, es más la documentación presentada en su currículum vitae es falsificada (hecho que también está siendo investigado por el Ministerio Público), es así que sólo recibió órdenes de su entonces jefe inmediato superior, quien aprovechando sus atribuciones lo indujo a error, prueba de ello es que su persona no tomó ni usó el dinero para su beneficio, ya que solo cobro los cheques en el Banco de la Nación a donde concurrió con el Tesorero, a quien en el mismo acto, le hizo entrega de los montos cobrados, y que suponía que este, al acercarse a la ventanilla estaría depositando a la empresa proveedora, como le había manifestado, y que ello lo estaría acreditando con el video donde se comunica con el Tesorero Luis Alberto Villavicencio Aguilar a quien le requiere que devuelva el dinero que le había entregado, y reconoce en la comunicación que este se había quedado en posesión del dinero que le entregó en el banco;

Que, finalmente, menciona que después de lo sucedido, se enteró que el tesorero en mención habría girado en el mes de mayo de 2016, dos (02) cheques a su nombre para el pago de AFP, los mismos que no los depositó en su momento e hizo uso del dinero para beneficio propio, hecho del que tiene conocimiento el administrador, sin embargo éste último no hizo absolutamente nada, es decir, no informó ni advirtió dichas irregularidades, con la que se hubiese puesto fin al contrato del tesorero, evitando la sustracción de dinero de las arcas del INPE;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como del informe oral recibido, fluye que el servidor **JUAN VICTOR FRANCO MASIAS**, no desvirtúa la imputación que se le atribuye, toda vez que el procesado en su escrito de descargo reconoce haber efectuado el cobro de los cheques N° 99379907 por la suma de S/ 22,001.90 y N° 99380072 cheque N° 99379907 por la suma de S/ 22,001.90 y (ii) Comprobante de pago N° 353, girado con cheque N° 99380072, tal y como se observa de los Comprobantes de pago N° 189 y Comprobante de pago N° 353, respectivamente, los mismos que fueron cobrados en el Banco de la Nación el 06 de marzo de 2017 y 12 de abril de 2017, y que fueron girados a nombre del procesado de manera



## Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 014-2018-INPE/GG

irregular, pese a conocer de que ambas cantidades de dinero eran procedentes de las retenciones de garantía del servicio de alimentación correspondiente a la empresa DMV Inversiones EIRL, proveedora de alimentos de los establecimientos penitenciarios de Juliaca, Puno, Lampa y Challapalca, que corresponden a detracciones de los años 2016 y 2017, y que no fueron depositados en la cuenta corriente de garantías a empresa proveedora de alimentos, tal como se puede apreciar en los extractos bancarios adjuntados en el Informe N° 007-2017-INPE/24.04ECT (fjs.69/73) y en el Cuadro Comparativo Sistema SIAF vs Extractos de las Garantías Retenidas de los Contratos 004 y 00 20017/24 (fjs.71);

Que, ahora si bien, el procesado en su descargo indicó que en ningún momento utilizó el dinero en su beneficio o de terceros y que fue sorprendido por el entonces tesorero Luis Alberto Villavicencio Aguilar, quien ejercía funciones de tesorería en la Oficina de Financiera de la Sede Regional y en ocasiones ejercía el cargo de Jefe de Financiera; y que con la comunicación sostenida supuestamente con el Tesorero Luis Alberto Villavicencio Aguilar, la misma que aparece contenida en el CD que adjuntara como medio probatorio, estaría probando que hizo entrega del dinero cobrado en el banco, sin embargo el procesado, era consciente de que el dinero que estaba cobrando no le pertenecía ni a él ni al tesorero, pues este devenía de las retenciones de garantía del servicio de alimentación correspondiente a la empresa DMV Inversiones EIRL, proveedora de alimentos de los establecimientos penitenciarios de Juliaca, Puno, Lampa y Challapalca, que corresponden a detracciones de los años 2016 y 2017, los cuales no fueron depositados en la cuenta corriente de garantías del referido proveedor; con lo cual se comprueba el accionar negligente del citado servidor durante el cumplimiento de sus funciones; razón por la cual, les asiste responsabilidad administrativa, manteniéndose firme el cargo imputado en su contra;

Que, el servidor **JUAN VICTOR FRANCO MASIAS**, con su conducta laboral, ha incumplido lo señalado como falta por negligencia de acuerdo a lo regulado en el ítem 6) *"Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, (...) y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones"* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P, y ha incumplido los principios señalados en los numerales 2) *"Probidad.- Actúa con rectitud (...) y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal (...)"*, 3) *"Eficiencia.- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo; 5) "Veracidad.- Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos"*; del artículo 6°; y los deberes éticos establecidos en el numeral 6) *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"* del artículo 7°; y, las prohibiciones éticas de la función pública señaladas en el numeral 2) *"Obtener (...) beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo (...)"* del artículo 8° de la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública<sup>1</sup>; por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en los incisos d) *"La negligencia en el desempeño de las funciones"*, f) *"La utilización o*

<sup>1</sup> El Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, desarrolla la aplicación de sanciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por infracciones al Código de Ética de la Función Pública y faltas de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### IV.- Acuerdos Vinculantes

4.2 A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables las faltas e infracciones contempladas (...), Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil (...).



disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros (...) y h) "(...) o el uso de la función con fines de lucro" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para la determinación de la sanción a la cual sería pasible el procesado **JUAN VICTOR FRANCO MASIAS**, se está tomando en cuenta, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia: a) La afectación de los intereses del Estado: Se ve plasmado en se va vulnerado los principios éticos que debe primar en todo servidor público, lo que ocasiono un detrimento en el patrimonio del Estado; b) El ocultamiento de la comisión de la falta: no se evidencia; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil: el servidor cumplía funciones como encargado de la caja para pagos de la Oficina Regional Altiplano Puno, siendo pertinente apreciarse en este sentido el grado de participación del procesado, quien resulta ser subordinado del entonces tesorero Luis Alberto Villavicencio Aguilar, a quien el procesado le imputa ser el autor directo de los hechos, lo que se corroboraría con lo meritado por el Ministerio Público en la Carpeta Fiscal N° 2706155001-2017-269-0, en cuya Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (fjs.206/211), al procesado Juan Víctor Franco Masías, se comprende en la condición de cómplice en el delito de peculado doloso por apropiación; d) Las circunstancias en que se comete la infracción: el servidor con actuar denota el incumplimiento de su deber, pues en su condición de servidor sabe que debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto sus obligaciones; e) La concurrencia de varias faltas: se ha evidenciado la concurrencia de tres faltas, las que están tipificadas en los incisos d), f) y h) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta: de los hechos se advierte la participación de otro servidor (servicios de terceros), quien habría actuado como autor; g) La reincidencia en la comisión de la falta: no se registra reincidencia en la falta, h) La continuidad en la comisión de la falta: no se evidencia, i) El beneficio ilícitamente obtenido: si ha existido; y finalmente los antecedentes, donde según el Sistema Integral Penitenciario Gestión Administrativo de Legajos, se aprecia que el servidor no registra deméritos, lo cual es evaluado de manera conjunta con la conducta que ha incurrido;



Que, ahora bien, habiéndose identificado la relación entre los hechos y las faltas cometidas por el servidor, valorados los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al servidor, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que se configuran indicios suficientes para determinar responsabilidad administrativa contra el servidor **JUAN VICTOR FRANCO MASIAS**, concluyendo que la conducta demostrada constituyen faltas pasibles de la sanción de **SUSPENSIÓN** señalada en el inciso b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, atendiendo que la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este órgano sancionador, teniendo en cuenta a las circunstancias en que se cometió la infracción, no coincide con la propuesta del órgano instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **JUAN VICTOR FRANCO MASIAS**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN** por el periodo de **DOCE (12) MESES**, sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Resolución Presidencial N° 176-2018-INPE/P, y Resolución Presidencial N° 225-2018-INPE/P;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN** por el periodo de **DOCE (12) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor **JUAN VICTOR FRANCO MASIAS**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



*Resolución de Gerencia General*  
*Instituto Nacional Penitenciario N° 014-2018-INPE/GG*



**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR,** la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes para los fines del caso.

**Regístrese y comuníquese.**



Abog. EDUAR SEGUNDO REBAZA PARRAGUIRE  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



